

PROCESO DE INFANTONIA:

GAUNDO, Manuel

TERUEL

1817

365/B-32



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1817

El Ayuntamiento de Teruel participa
al Fiscal de S. M. haber mandado colocar
en la Clase de Nobles a D. Stan. Galindo
por lo resultivo de los documentos q. conti-
ne el testimonio q. acompaña en vista de lo
qual dice Dno. Fiscal.

36 / 32

1817

... de ...
... de ...
... de ...

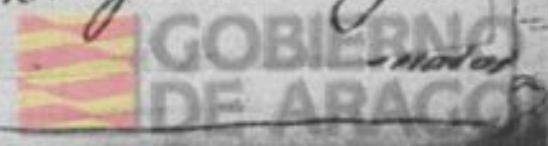
M. D. S.

En virtud de los Documentos que
por Restricción se acompañan, se ha recibido
por vicio de esta Ciu. a D. Manuel
Salido que lo fue a la Villa de Alhambra
de este Partido encartado en la Clase
de Nobles: lo que se comunica a S. S.
en cumplimiento de lo prevenido en sus autos
por las h. ordenes.

Dios que a S. S. en A. de Ferreby
de Ayunt. 6 de Junio de 1817.

José Ferrer Pedro Aguilera
Companys Bernando Ferrer
Alexander Barrachina
Juroes Capilla Indica
Josep Guat

M. M. de S. Fiscal de la A. Aud. de Real. de Aragón





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**

Don Juan de Lara y de la Cruz, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Logaña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Océano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Artois y de Flandes, Príncipe y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Melinas etc. Por quanto por parte de D^{no} Juan Ignacio Galindo vecino de la villa de Alfambra de la Religión de S^{ra} Juan, Partido de la mi Ciudad de Huesca en el Reyno de Aragón, se me ha representado es hijo legitimo de D^{no} Miguel José Galindo ya difunto: Fue por el Segundo de los Jueros de Segalvida, concedidos a dha Ciudad de Huesca y su Comunidad por el Señor Rey^{to} Alonso el Segundo, se prohibe a qualquiera persona Noble el goze de su Heredad y voto de toda exención, de nobleza en aquel Partido o Comunidad, por cuyo motivo las familias que se gozaban y se acuerdan en la población de dho País por la conquista, y las q^{as} poseídas se han transferido al recudator uterorum de las Heredades, y sus Exentorias por inabites o infructuosas, bien q^e con sus posesiones uterorum: por las muchas y grandes preeminencias y exenciones concedidas por los mencionados

V. S. M.

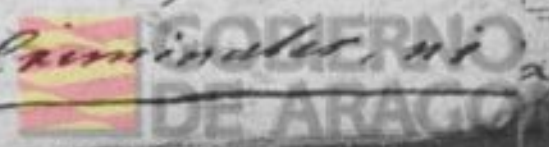
Coy presente para la buena y fiel cumplimiento de lo contenido en el presente Real cédula, y para que cada uno de los señores de las Indias, y de las Yslas y Tierra firme del Océano, y de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Océano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Artois y de Flandes, Príncipe y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Melinas etc. Por quanto por parte de D^{no} Juan Ignacio Galindo vecino de la villa de Alfambra de la Religión de S^{ra} Juan, Partido de la mi Ciudad de Huesca en el Reyno de Aragón, se me ha representado es hijo legitimo de D^{no} Miguel José Galindo ya difunto: Fue por el Segundo de los Jueros de Segalvida, concedidos a dha Ciudad de Huesca y su Comunidad por el Señor Rey^{to} Alonso el Segundo, se prohibe a qualquiera persona Noble el goze de su Heredad y voto de toda exención, de nobleza en aquel Partido o Comunidad, por cuyo motivo las familias que se gozaban y se acuerdan en la población de dho País por la conquista, y las q^{as} poseídas se han transferido al recudator uterorum de las Heredades, y sus Exentorias por inabites o infructuosas, bien q^e con sus posesiones uterorum: por las muchas y grandes preeminencias y exenciones concedidas por los mencionados

Galindo

... por las muchas y grandes preeminencias y exenciones concedidas por los mencionados

Jueces y repetidor Privilegios de muchos Señores Reyes
mis Antecesoros, con que se distinguieron las marca-
neces familias insculpidas y habitadas por el Go-
bierno de la Comunidad, con total y plena Jurisdiccion:
Que faltando con el transcurso del tiempo los dchos fue-
ros y el Gobierno Jurisdiccional q^o les habia quedado,
con otros Privilegios; y siendo notorio q^o su ascendencia
es de Linage antiguo concedido y Señalado, como son:
Galindo, Álvarez, Lebartian, y Valero, y como ta-
les, sus ascendientes obtubieron Empleos honoríficos
y Dignidades Eclesiasticas, y fueron Procuradores Ge-
nerales de dha Comunidad, y era el primer Em-
pleo en que residia el Gobierno de aquel Partido;
y q^o su familia está entarada con otras de notoria
Hidalguia: teniendo ademas varias actas positi-
vas de la suya; por todo lo qual me cupo en la
confianza, y concediere de nuevo en la obra de su di-
finito Padre, D^o Miguel Josef Galindo, p^o el dho Pa-
dre, sus hijos y descendientes, sin perjuicio de lo
q^o en adelante pueda justificarse perteneciente, (o
como la mi Merced fuere), visto en el mi Consejo
de la Cámara, por resolucion, y Consulta de tres
de este mes, lo he tenido por bien: Por tanto, por
la presente, de mi propio motu, cierta Ciencia y
Poderio Real absoluto de q^o en esta parte, quisero
usar y uso como Rey y Señor natural, no recono-
ciente Superior, en lo temporal: Hago y consti-
tuyo al referido D^o Miguel Josef Galindo su Padre,
como si aun viviere, a sus hijos y descendientes
legitimos y naturales por linea recta de Varon
p^o siempre jamas, Hidalguia, sin perjuicio
de la Hidalguia q^o en adelante puedan justificarse,
p^o q^o por tales sean habidos, tenidos, juzgados, y

reputados, y gozen de todos los atributos, honras, fau-
ores, exenciones, libertades, preeminencias y prerro-
gativas q^o segun Leyes y Costumbres de estos mis Rey-
nos y Señorios gozan, pueden y deben gozar, los demas
Hijosdalgo de ellos; Y puedan usar y poner en sus Es-
cudos, Reposteros, Casas, Capillas, Obispos y Sepulchros, y
en las otras partes q^o quisieren, y por bien tuviere, por
sus Armas, Timbres, Escudos y Blasones, las q^o van puestas
al principio de este mi Real Despacho de que han
de usar; y quisero y permito q^o usen de ellas y las traigan
que los dchos sus hijos y descendientes legitimos y na-
turales, varones y hembras por linea recta de Varon,
como tambien Hijodalgo, q^o por sus Personas y pro-
prias virtudes y agradables servicios hechos a sus
Reyes y Señores naturales, las merecieron, gana-
ron y adquirieron; Y q^o cada uno en su tiempo
perpetuam. p^o siempre jamas, como tales Hijodal-
go, sean libres, francos y reservados de la paga y
contribucion de qualquier tributo y repanti-
mientos, Pedidos, Mondaforeos, Martiniega, Pechos
y servicios ordinarios y extraordinarios, Decimas
Reales, Congelidos, y otras Imposiciones, Levas, Casua-
les, Hospedajes, de Fuente de Fucosa, Huerte, Fondeo,
y Fondeo de vi salia, a las Alades, ni a las de-
mas cosas q^o se reparten, y suelen repartir a los
hombres de honor pecheros, ni tampoco puedan ser com-
pedidos ni apremiados sus hijos y descendientes a
sufrir ninguna Carga Real ni Personal ni mixta,
o alguna de las Oficias y Administraciones de q^o hombres
Hijosdalgo de estos mis Reynos deven ser reservados,
y asi mismo q^o los hijos de dho D^o Miguel Josef
Galindo y sus descendientes legitimos y naturales por
linea recta de Varon perpetuam. p^o siempre jamas
necesiten atormentador en causas Criminales, ni





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Castigada publicamente, ni se usen, ni se usen segun
esta manera, y se usen y acostumbren, y ha usado
y acostumbrado con los hijosdalgo, y puedan sus hijos
descend. ^{tes} por linea recta de varon, vivir en Gu-
ada y custodia, Castillos, Postuleros y Casas su-
cetas de bajo de Mayo Armarage, y vivir en sus ma-
neras de hijosdalgo, o de hijosdalgo, y hacer to-
das las otras cosas, ceremonias y solemnidades q.
los demas hijosdalgo de estos mis Reynos pueden
y deben hacer; y q. como tales sean tratados y hon-
rados por mis Ministros, Jueces y Justicias, Au-
diencias y Tribunales de estos mis Reynos, y por
los Concejos de todas las Ciudades, Villas y Lugares,
Colegios y Universidades de ellos donde los dhas sus
hijos descend. ^{tes} por linea recta de varon, vivieren
y residieren; A todas las qualer y a cada uno
de ellas mando asi mismo los admitir a los
+ officios de Justicia y de otras qualer y de otros
+ officios de Justicia, y Regimientos q. se tales
y acostumbraren y demanden en cada un año a
los hijosdalgo en qualer qualer Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Senorios, ya los
demas officios de Regidores perpetuos, ventiqua-
trias, y Alguaciles mayores, y otras qualer qualer
Singularidades con las preeminencias, honras y
precedencias de ellos y lugares q. por Leyes
Ordalas, Provisiones Reales, Fueros, Costumbres
y Estatutos pertenecen solam. ^{te} a los hijosdalgo.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Y aunq. vigan, y aleguen los dhas Concejos, Colegios y Uni-
versidades q. tienen Ordenes confirmadas, usadas y guar-
dadas o Ordalas particulares, o Provisiones mias u de los Re-
yes mis antecesoros, o Estatuto particular confirmado,
usado y guardado, o Privilegio en contrario confirmado
y concedido en amplissima forma, y con generales y parti-
culares Clausulas de no obstante, y derogaciones de qual-
quier declaracion, gracia o merced hechas por
mi o por los Reyes mis antecesoros u de los q. yo hi-
ciese o mis Successores hicieren de aqui adelante, o
con otras qualer qualer Clausulas derogativas, en que re-
quiera, y mande q. los tales officios o preeminencias
no las puedan tener, sino los hijosdalgo de sangre, sin
q. se pueda decir, ni alegar q. las palabras de las tales
ordenanzas, Ordalas, Estatutos o Privilegios se han de en-
tender en caso de dizeo y no en caso facto: porq. quiesse re-
intienda, no haberse comprendido, ni haberse de compren-
der, toda ley q. hubiese en contrario a la merced q. por esta
mi Carta se hago en su favor, y de los citados sus hijos y des-
cend. ^{tes} legitimos y naturales por linea recta de varon,
(segun dicho es). Todo lo qual quiesse y quando se le guar-
de al dho D. Miguel Josef Galindo como si aun viviese, y a
los dhas sus hijos y descend. ^{tes} no embargante qualer qualer
Leyes, Pragmaticas, Sanciones y Ordalas, Provisiones, Es-
tatutos y Constituciones de estos mis Reynos q. sean, o
ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta,
con especial e individual derogacion de mis Leyes y Prag-
maticas, aunq. sean hechas y promulgadas o instadas.

y duplicacion del Reyno junto en Cortes q. se disponen o
dispusieren q. no se den ni concedan Cortes ni otras re-
myantas a personas algunas, y q. si se diesen, no se enti-
endan a las exenciones, franquicias e immuñdades gene-
ralmente, sino a solas las Monedas; e quiciera y man-
do q. qualquiera alegacion q. contra el tenor de es-
ta mi Carta y mi intencion y voluntad se pudieren
deixar ni alegar, ni otra cosa mayor, ni menor, no
se pueda deducir judicial ni extrajudicial, ni pro-
vada, averiguada, ni verificada, perjudicial, ni que
perjudique, p. q. lo en ella contenido dexa de valer al
Dho D. Miguel Totif Galindo, y a sus hijos y descend.
perpetuam. p. si siempre jamas, sin embargo de
las Leyes y Constituciones q. disponen q. las dexa-
gaciones hechas, por palabras generales no se
entiendan a estos casos particulares, sino fueren
hechas en cierta y particular forma, y con certeza
y determinada voluntad. e declaro q. esta mer-
ced q. asi se hizo ha sido y es por causa, honro-
ra, y por los servicios q. su casa me ha hecho,
q. han movido mi Real animo a concedersela, y les
zeloso de la provanza de ella; e prometo y ase-
guro por mi fee y palabra Real q. a sus hijos y des-
cend. por linea recta de varon, en todo y p. siem-
pre jamas, les sera mantenida, y guardada esta en
todo su tenor, y forma, y q. no les sera quitada, ni
diminuida en cosa alguna, lo merced q. por ella
se hizo, por mi, ni por los Reyes mis sucesores,
por via de declaracion, ni por dexar q. se les quiciera
hacer equivalente satisfaccion por otra via, ni
en otra cosa equivalente, asi por ley q. provi-
sion particular, como en execucion y cumplim.
de la concesion hecha en favor de estos Reynos, o a instan-
cia y duplicacion de sus procuradores juntos en Cor-
tes generales convocados p. tratar y determinar

las cosas convenientes al bien publico de ellos, o en otra qual-
quiera forma. e Por esta mi Carta encargo a los sucesores
en estos mis Reynos y Señorios; y mando al Infante, Prela-
dos Duques, Marqueses, Condes, Arceobispos, Obispos, Princes
de los Reynos, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Casti-
llos, y otras justicias y personas, y a los del mi Consejo, Presi-
dentes y Oydores de las mis Chancillerias y Audiencias; y sin-
gularm. al mi Gobernador Capitan General, Regente y Au-
diencia del Reyno de Aragon, y a otros qualquiera Minis-
tros y personas de el; y a los mis Alcaldes de Mayorazgo, Ho-
varios, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias; y
a todos los corregidores, Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes
Mayores de los Adelantamientos, Alguaciles, Alzibanos, Pre-
biteros; y a todos los Concejos, y a qualquiera Justicias y Mi-
nistros misos, aunque sean de guerra, de qualquiera titulo
y nombre q. tengan, Regidores, veintiquatros, Jurados, Ca-
balleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos y personas
particulares; y a los mis Alcaudadores, Recaudadores, Em-
padronadores y Recogedores de los Pedidos, Moneda forera, y
Martinegas, y de otros qualquiera servicios ordinarios y
extraordinarios, Reales y Repartimientos Reales, Personales
y Concejales, de q. el Dho D. Miguel Totif Galindo, sus
Hijos y descend. legitimos y naturales por linea recta de
varon, devian ser libres y exentos, en quanto no contribu-
yan ni devan contribuir los Hijos-dalgo, y otras qual-
quiera personas a quien se referido tocasse; y q. si estuvieren
en puestas y escritas en los Libros y Partidos en q. se ponen
y escriben los buenos hombres Reales, o los exentos y exen-
tados, los falden y borren de ellos, y los pongan y asienten
al expresado D. Miguel Totif Galindo, sus hijos y descend.
legitimos y naturales por linea recta de varon, entre
los Hijos-dalgo, en virtud de esta mi Carta; y se la hagan
guardar y cumplir en la forma q. mas convenga; y con-
tra el tenor de ella no vayan ni pasen, ni consentan ni
paten ahora, ni en tiempo alguno, ni por ningun caso,



Quarenta m. de...

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SETE.

ni acontacim^{to} antes los desquenda y amparen y hagan am-
parar y defender en todo lo referido y no consentan ni den
lugar a q^{ta} mis Procuradores Fiscales, ni Concejos de las
Ciudades, villas y Lugares, brevedades, Colegios, o
Personas particulares, los pongan embarazo ni impe-
dian^{to} judicial^{te}, ni sean oydas ni admitidas sus de-
mandas, redarguciones o pedimentos judicial y extra-
judicial^{te}, que por esta mi Carta inhibo, y he por
inhibidos del conocimiento de las tales causas, asi a los fue-
ros q^{ta} ahora son, como a los q^{ta} cesar de aqui adelante
prosperuam^{te} p^{ta} cumplir jamas; y q^{ta} si todavia en al-
gun caso principal, o incidentem^{te} los Juces oyeren
o admitieren, o hubieren oydo o admitido las tales de-
mandas o pedimentos, y se hubieren reducido o dedage-
ren en Juicio: Juzquen y Sentencien, por sus Autos
o Sentencias q^{ta} necesidad y precisam^{te} han de dar en su
favor y de los d^{tos} sus Hijos y descend^{tes} legitimos y
naturales, por linea recta de varon, como queda refe-
rido: quiesco y es mi voluntad q^{ta} los Presidentes y Dy-
ses de las mis Audiencias y Chancillerias libren y des-
pachen Executorias, por q^{ta} en todo tiempo se guarde y
cumpla esta mi Carta sin embargo de qualquiera ex-
cepcion y estilo q^{ta} haya en contrario; Y asi mi-
mo mando al mi Fiscal que es o fuere de aqui adelan-
te, q^{ta} siendo requerido por qualquiera de los d^{tos} sus
Hijos y descendientes legitimos y naturales, tomen la
voz y defensa del Pleito o Pleitos q^{ta} les fueren movi-
dos desde el dia de la data de esta mi Carta p^{ta} q^{ta} m.



Quarenta m. de...

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SETE.

de p^{ta} seguir en ellos, y las dem^{as} morales de la p^{ta} y cum-
plido todo lo en ellas contenido, segun y como aqui se contiene
y dictare; y si el d^{to} mi Fiscal no lo diriere y defendiere
segun y por qualquiera de sus Hijos y descend^{tes} suere requie-
rido: mando a los d^{tos} mis Alcaides de Hijos d^{tos} y a los d^{tos}
Presidentes y Dydes de las mis Audiencias y Chancillerias
que compran y guarden las d^{tas}, y defienda su causa, inter-
poniendo su ofension su favor, y si de hecho fueren oydos
los q^{ta} pretendieren postular, y contratar esta mi Carta,
sian condenados en todas las costas procesales y personales,
y q^{ta} si hubieren tratado, o tratado en la prosecucion
y defensa de su derecho, y en unar los danos intereses y me-
morias q^{ta} se les ocasionaren en esta p^{ta}, sin q^{ta} falte cosa
alguna de lo de esta mi Carta y quisiere confirmacion
sus Hijos y descendientes: Mando a los mis Contadores, y
Escrivanos mayores de las Contadurias q^{ta} los mis d^{tos}
y d^{tos}, Chancillerias y d^{tos} mayores, y a los otros Ofi-
ciales q^{ta} estan a la tabla de mis d^{tos}, q^{ta} se la den pa-
seo, libren, y sellen, lo mas fuerte, firme bastante
y valdosa q^{ta} les pidieren, y enovtes hubieren, sin poner
en ello embarazo ni dificultad alguna: q^{ta} asi es mi vo-
luntad. De este mi Despacho se ha de tomar razon
en las Contadurias Generales de Baloxes, y Distribucion
de mi Real Hacienda, dentro de dos meses contados desde
su fecha, expresando la de Baloxes haber satisfecho o que-
dar asegurado el derecho de la Media anata, con declara-
cion de lo q^{ta} importare; sin cuya formalidad: mando

sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga efecto
niente esta merced en los tribunales dentro y fuera de
la corte. Dada en Buen retiro a veinte y cinco de Julio
de mill setecientos y cincuenta y dos = Yo el Rey =
Yo D.º Andres de octavenda S.º del Rey nro. lo hize
verificar por su m.º = Rex.º Diego de la Fuente
D.º D.º y D.º de plata nueva = Por el
Chanz.º m.º Diego de la Fuente = D.º D.º de
Cabr.º y Calabr.º = D.º Juan.º del Kalla y Calabr.º
D.º Blasquez Alcaraz = D.º Privilegia de Hidal.
guia a D.º Juan Guaciv Galindo un laura de D.º
Miguel Josef Galindo, su difunto padre, como
si aun viviese = D.º D.º veinte Ducad.º p.º nue.
va, de c.º lo mismo = Tomose poron del Privi.
legio de S.º M. Escrito en las ocho fojas antec.
en las Contad.º Generales de Balances y Distribu.
cion de la R.º Hac.º: Ha de balaces previene ha
berse satisfecho al D.º de la media ann. setenta
y cinco mill m.º de b.º por la razon q.º en el rex.
presa, como parecerá plugas dies de la Comis.
destragon de este año. Madrid veinte y cinco de Jul.
de mill setecientos y cincuenta y dos = D.º Salva.
de Juejara = D.º Ant.º Lopez Soler = treinta
y de v.º = D.º D.º D.º

Comienda con el original Privilegio de Ni
salgia en el D.º de, y en Gallanulo en
cuberna de Tenupelo Carneri que ha pa
sado a S.º M.º Juanants de una D.º de
de Tenuel al que en la nueva me repen.
para el care de unido del mismo D.º de
que es de S.º M.º que des que de C

Numb.º Argals de la primera y veniana de
D.º M.º Juanants de los D.º de e prore
Katinmo, con p.º de de sei f.º en la
pavente con de mans agena y tribuado
de la m.º, que fig.º p.º en una D.º de
Cuesta de Tenuel a sei de Turno de mil de
ciertos dies y diez años. El Privilegio de Malles
ordinario y de la hermandad, que m.º de D.º de
por en m.º de D.º de an = D.º de

En Testim.º de la Verdad
Yo el Rey
Yo el Qual





Quarenta marcos.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

[Faint handwritten text, mostly illegible]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Y en otros cinco Libros de Bautizados al folio setenta y ocho
vuelto se halla una Partida q. es como sigue: En la bi-
lla de Alfambra en ocho de Junio de mil setecientos
sesenta y dos el infrascripto Párroco de su Parroquial
baptize solemn. te en ella a v. Manuel Josef Ramon Xar-
vies, Ventura adorado Galindo, hijo legitimo de
Juan y P. Isabel Maestante, Conyuger y vecinos de dicha
Villa; y por relacion de Beatriz Yugo q. se halló
al parto consto haber nacido dia siete de dho mes y
año a las six horas de la tarde. Fueron sus Abue-
los paternos q. Miguel Galindo y q. Ana Maria Ser-
bastian Conyuger: Maternos q. Juan. Maestan-
te y q. Isabel Maestante Conyuger vecinos del Lugar de
Montegudo; fue su Padrino q. Jose Galindo a quien
advierte el Parentesco Espiritual y obligacion de in-
struir al baptizado en la Doctrina crist. de y q. q.
conste lo firmo = J. Domingo Escolano P. = No-
ta, En la confirmacion se le aumentaron los nom-
bres de Benito y Mauricio = Escolano =

Asi conuendose en el testimonio de dicha
partida librado por Juan Antonio
Sanchez Ex. no. de. en Mag. q. de. Juzgado
de la Villa de Alfambra de dho. dho.
a ella, sup. el dia nueve de mes de
deseembre del año pasado de mil ochocientos
y siete de x. q. se le ha prevenido, al

Quarenta maravedis.



**BELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.** No valga lo facturado

Valga para el año de mil ochocientos **catorce.**

Juan Antonio Sanchez por Autoridad Real publico no-
tario, domiciliado en la villa de Alfumbra del Partido
de la Ciudad de Teruel Reyno de Arago. Et

Certifico, doy fé, y verdadero testimonio: que el pre-
sente dia oy avapo calculado, ha parecido ante
mi D. Manuel Salindo, residente ahora en la re-
ferida villa, vecino del lugar de Villafranca
del Campo, de la Comprehension de la Ciudad
de Daroca, que ha requerido, que para ciento y
fines le convenga diere por testimonio, si D. no
exponente, la Padre D. Juan Ignacio Salindo, y su
Abuelo D. Miguel Salindo, ya difuntos, han sido, y ho-
tenido, y reputado publico, y comunmente por ca-
balleros nobles, y como a tales se les han guardado, y
guardan todg aquellos honores, franqueros, exempcio-
nes, y prerrogativas, que a semejantes caballeros no-
bles se les ha acostumbrado, y acostumbra guardar.
Satisfaciendo a Dho requerimiento, doy fee que lo
ya difuntos D. Miguel, y D. Juan Ignacio Salindo, y
D. Manuel Salindo exponente han sido, y son pu-
blicamente tenidos, tratados, nombrados, y reputados

que en lo necesario me refiero. Para
que conve y fize lo que he de hacer
gan por los que qual en D. de la Mag. de
D. no que en todos sus Reynos y señorios
del Numero y del Ayuntamiento de la
Ciudad de Teruel de en ella en un
plimiento de la ciudad por el mismo
D. el presente testimonio q. signo, y
fize en esta D. Ciudad de Teruel a
veir de Junio de mil ochocientos diez y
nove años

En Testim. de Verdad
Yo el Notario
Juan Antonio Sanchez

en esta presente villa de Huesca, como fuere
de ella, por Caballeros nobles, y como a tales les han
guardado, y guardan todas las honras, franquicias,
exempciones, libertades, y prerrogativas, que tu-
vieron, y acostumbraban guardar a los demas Caballe-
ros nobles de sus Reynos de Aragon, libertandole
de cargas concejiles, y poniendole en todas las li-
bras a la referida villa en lugar separado de los
demas vecinos de ella, a donde otros Caballeros no-
bles de la misma se suelen poner, como consta
de sus libros, a que me remito; siendo todo lo lo-
brecho publico, y notorio, publica voz, y fama, y
comun opinion, a todos quantos lo han conocido
y conocen: y para que conste donde convenga a
requerimto del nombrado D. Manuel Galindo de
el presente que hizo, y firmo en esta villa de Hu-
esca a los nueve dias del mes de Julio de mil ochocien-
tos y catorce años.

En Testim: de Verdad
Juan Ant. Sanchez



Para despachos de oficio quatro mes
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Exmo Sr:

El Fiscal de S.M. dice: que el Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel
le ha remitido un testimonio y aviso de haber dado estado de
infancia a D. Manuel Galindo, poniendolo en la clase de nobles,
cuyo testimonio y aviso son los mismos que acompaña a esta
peticion.

El Fiscal presinde ahora de tratar sobre si el auto acordado
por aquel Ayuntamiento es o no conforme: dello a su tiempo tratará,
porque antes se hace preciso que el Ayuntamiento remita el expediente
original, como lo ha debido hacer, sin llevar a efecto o poner en
ejecucion el auto definitivo que acordó dando en el estado de
hijo-dalgo al referido Galindo. Y a fin de que se verifique:
pide el Fiscal que V.E. se sirva mandarlo todo asi. Para-
gora 19. de Julio del 817.

Auto. de
L. Ex. a.
D. Ex. a.
L. Ex. a.
Cabra,
Lobera,
Laredo,
Yuniv. de
Baili.

Laraga. i. de junio Julio de 1817. Au. Genl.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

[Signature]

Nota/ le excoisio la orden en 22 dicho